



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-4546-SPA-3566**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2394 -2022**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

28 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4546-SPA-3566** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *la presunta violación al uso de suelo y el ruido generado por la música de un bar denominado Pirata Beer mand Snack, el cual el cual esta instalado en una zona habitacional (...) el bar opera de 15:00 horas a 4:00 a.m. del día siguiente, de miércoles a sábado, ocasionalmente los días domingo, pero el ruido se percibe con mayor intensidad, después de las 23:00 horas (...)* [ubicado en Avenida 3 esquina con calle 7, colonia Ampliación Miguel Hidalgo Cuarta Sección, demarcación territorial Tlalpan] ya que el local produce ruido excesivo (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generas por un establecimiento mercantil, ubicado en Avenida 3 esquina con calle 7, colonia Ampliación Miguel Hidalgo Cuarta Sección, demarcación territorial Tlalpan.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-4546-SPA-3566**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2384 -2022**

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante y envió correo electrónico con la intención de que proporcionara mayor información respecto a los hechos denunciados, no obstante, ninguna persona atendió, por lo que con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través del oficio PAOT-05-300/200-113-2022, se le solicitó informar a esta unidad administrativa si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras previsto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su domicilio; sin embargo, no proporcionó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, debido a que mediante de oficio, se le solicitó a la persona denunciante informar a esta unidad administrativa si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras previsto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no proporcionó dicha información.

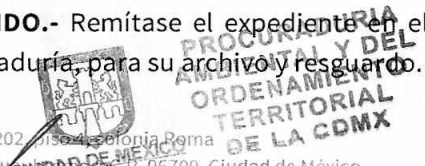
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-4546-SPA-3566**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-2394 -2022**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



*Edda Veturia Fernández Luiselli*

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

*[Firma]*  
KCH/HAGM/JJMG